



RESOLUCION No. CSJHUR20-280
3 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. Esta Corporación recibió el 16 de septiembre de 2020, solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la señora Lucy Narvárez contra el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, debido a que manifiesta que en el proceso por inasistencia alimentaria en contra del señor Nelson Triana González, radicado con el número 2017-0012, no ha sido enviado a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva de conformidad con lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia emitida por ese despacho el 08 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que el señor Triana hasta el momento no se ha puesto al día en la obligación con sus hijos menores.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 13 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Katherine Cetina Sánchez, Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, para que rindiera las explicaciones del caso, indicando de manera concreta y en forma cronológica las actuaciones surtidas en el trámite del proceso de inasistencia alimentaria radicado con el número 2017-0012 y específicamente sobre el envió del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
- 1.3. La doctora Katherine Cetina Sánchez, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficio N° 2608 del 14 de octubre de 2020, señalando, en resumen, que:
 - 1.3.1. El día 18 de abril de 2018, mediante acta de individual de reparto con secuencia N° 768148, le correspondió conocer del escrito de acusación presentado en contra del señor Nelson Triana González, por el delito de inasistencia alimentaria, siendo apoderada de la víctima la señora Lucy Narvárez.
 - 1.3.2. A dicha denuncia penal se le efectuó el procedimiento abreviado como lo dispone la Ley 1826 de 2017, razón por la cual, el 3 de mayo de 2018 se avocó conocimiento y se dispuso la celebración de audiencia concentrada el 20 de junio del mismo año.
 - 1.3.3. Llegada la fecha acordada para la celebración de audiencia concentrada, el procesado no aceptó cargos, se realizaron las estipulaciones probatorias, se corrió traslado a las partes para que consideraran la interposición de recursos de dicha

información allegada y se fijó fecha para la celebración de audiencia de juicio oral el 29 de agosto de 2018.

- 1.3.4. En audiencia de juicio oral, celebrada en sesiones del 29 de agosto y 24 de octubre de 2018, se terminó la etapa probatoria por la fiscalía y la defensa, se realizaron los alegatos finales y se dictó el sentido de fallo de carácter condenatorio en contra del señor Nelson Triana González.
- 1.3.5. El 8 de noviembre de 2018 se dictó sentencia mediante el cual se resolvió: “PRIMERO: CONDENAR a NELSON TRIANA GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.080.181.419 de Gigante Huila, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN Y A LA MULTA EQUIVALENTE A 20 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como responsable de la conducta punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA, por las razones arriba señaladas”. Posteriormente, se le corrió traslado del acta traslado sentencia de conformidad con lo previsto en la Ley 1826 de 2017, al Fiscal 23 Local de Gigante Huila, a la defensora, doctora Ximena Luna Ortiz, a la señora Lucy Narvárez y al procesado Nelson Triana González.
- 1.3.6. Indicó la funcionaria vigilada que dicha providencia fue objeto de apelación por parte de la defensa, motivo por el cual, mediante auto del 20 de noviembre de 2018, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y se remitió el expediente a la Oficina judicial de Reparto – Dirección Seccional Administración Judicial de Neiva, para lo de su competencia, remisión que se efectuó a través del oficio N° 2180 del 20 de noviembre de 2018.
- 1.3.7. Mencionó que, revisado el módulo de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, en segunda instancia el proceso le correspondió al doctor Hernando Quintero Delgado, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva, quien el día 8 de julio de 2020, resolvió confirmar la decisión del *a quo*.
- 1.3.8. Refirió que, según el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, el 2 de septiembre de 2020 se registró la siguiente anotación: “con oficio 6544 se devuelve el expediente al despacho de origen”.
- 1.3.9. De la anterior información, la funcionaria judicial advirtió que al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante no ha llegado ningún expediente, ya sea de manera física o de manera virtual, tal como reposa en la constancia de funcionarios que manejan el correo electrónico de su despacho judicial.
- 1.3.10. Por lo anterior, el servidor Héctor Fabián Ruiz Avendaño se comunicó con el señor Yeferson Leonardo Penagos Ángel, escribiente de la Sala Penal, para conocer el estado del trámite del proceso, quien le manifestó que el expediente fue enviado al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante a través de la empresa de Correo Certificado 472, quienes hicieron devolución del mismo el día 29 de septiembre de 2020, toda vez que, el Juzgado estaba recibiendo de modo virtual las actuaciones por el COVID -19. Así mismo, informó que el expediente se encuentra en la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva; sin embargo, acordaron sería enviado de manera física, comprometiéndose el escribiente del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante a recibirlo de manera física.
- 1.3.11. Finalmente, preciso la Juez que, a la fecha de la respuesta del mencionado requerimiento, no se ha enviado el expediente penal que cursa en contra del señor

Nelson Triana González a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, toda vez que el mismo no se encuentra en poder del despacho vigilado, por lo que afirmó que en el momento en que sea allegado el expediente a su dependencia, realizará el trámite correspondiente.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Katherine Cetina Sánchez, Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, como directora del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento a la remisión del proceso de inasistencia alimentaria radicado con el número 2017-0012 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, de conformidad con lo ordenado en la providencia emitida el 8 de noviembre de 2018.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”¹.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales².

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”³* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”⁴*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁵.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

¹ Sentencia T-577 de 1998.

² Sentencia T-604 de 1995.

³ Sentencia T-292 de 1999.

⁴ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁵ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁶.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

⁶ Sentencia T-030 de 2005.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa consiste en que el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante no ha remitido el proceso de inasistencia alimentaria, radicado con el número 2017-0012, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

El artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial *“se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”*.

Examinados los hechos expuestos por la parte solicitante y las explicaciones otorgadas por la juez vigilada, esta Corporación considera que en relación al proceso de inasistencia alimentaria con radicado N° 2017-0012, sobre el envió del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no existe conducta omisiva o de desatención por parte de la doctora Katherine Cetina Sánchez en su calidad de Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, razones por las que se procederán a explicar:

- a. Observa esta Corporación que, el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, mediante sentencia del 8 de noviembre de 2018, ordenó en sus numerales sexto y séptimo lo siguiente: “Sexto: ADVERTIR a los sujetos procesales que contra esta sentencia procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal y respectiva normatividad el procedimiento abreviado. Séptimo: A través de la Secretaría se cumplirá lo ordenado por el artículo 166 de la Ley 906 de 2004 y se enviará la actuación al reparto de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de éste Distrito Judicial, por competencia y para los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción”.
- b. La sentencia condenatoria emitida por el juzgado vigilado el 8 de noviembre de 2018, fue objeto del recurso de apelación el 14 de noviembre de 2018, escrito que allegó en término la doctora Ximena Luna Ortiz en su calidad de defensora del procesado (fl 3 fls del anexo N° 2).
- c. En ese sentido, deduce esta Corporación que no era procedente por parte de la funcionaria judicial investigada enviar el proceso a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad hasta tanto no se surtiera el recurso de apelación en efecto suspensivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva. (Visto en Anexo N° 2).
- d. De ahí que este Consejo Seccional de la Judicatura del Huila concluye que lo procedente es eximir a la servidora judicial de este mecanismo administrativo, según el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo anterior, al encontrarse demostrada la inexistencia de una conducta negligente, omisiva o inoportuna que conllevará al incumplimiento de su labor.
- e. Finalmente, es necesario exponerle al Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Gigante, que una vez sea allegado el proceso al despacho judicial, sea remitido de manera inmediata a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, como lo dispuso en el numeral séptimo de su decisión, proferida el 8 de noviembre de 2018.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Katherine Cetina Sánchez, Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Katherine Cetina Sánchez, Jueza 02 Promiscuo Municipal de Gigante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Lucy Narváez, en su condición de solicitante y a la doctora Katherine Cetina Sánchez, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/DPR